

Mérida, Yucatán, a tres de octubre de dos mil veinticinco. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310568825000042**. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, registrada con el número de folio 310568825000042, en la cual requirió lo siguiente:

"...EN ARCHIVO(S) ELECTRÓNICO(S) DE EXCEL, CON EL DETALLE ESPECÍFICO DE TODAS LAS COMPRAS, ENTRADAS O ADQUISICIONES DE MEDICAMENTOS, VACUNAS, LÁCTEOS, ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS, REALIZADAS POR EL HOSPITAL COMUNITARIO DE PETO, EN EL MES DE MAYO DE 2025.

CON EL SIGUIENTE DETALLE DE INFORMACIÓN:

*SERVICIO O UNIDAD MEDICA(SIC) DONDE SE ENTREGÓ EL MEDICAMENTO
MES DE COMPRA*

TIPO DE EVENTO (LICITACIÓN, ADJUDICACIÓN DIRECTA O INVITACIÓN A 3)

NÚMERO DEL TIPO DE EVENTO

NÚMERO DE FACTURA O CONTRATO

PROVEEDOR QUE ENTREGÓ

DESCRIPCIÓN CLARA DEL MEDICAMENTO

MARCA O FABRICANTE

CANTIDAD DE PIEZAS

PRECIO UNITARIO E IMPORTE TOTAL POR CADA REGISTRO ADQUIRIDO."

SEGUNDO. En fecha diecinueve de junio del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

EN RELACIÓN A SU SOLICITUD ANTERIOR HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO QUE: LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRA EN FORMATOS ESPECÍFICOS CON LA INFORMACIÓN TAL CUAL LO SOLICITA, Y POR CUESTIONES DE TIEMPO Y CARGAS DE TRABAJO DEL PERSONAL QUE AQUÍ LABORA NOS ES IMPOSIBLE ENTREGÁRSELO COMO DESEA, MÁS SIN EMBARGO LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA CONTENIDA EN NUESTROS ARCHIVOS QUE PUDIERA VENIR USTED A REVISAR SI LO DESEA PREVIA CITA AGENDADA.

LO ANTERIOR EN BASE AL CRITERIO INAI.

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS ARTÍCULOS 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 130, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALAN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE. POR LO ANTERIOR, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PARTICULAR, PROPORCIONANDO LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTAN EN EL

1

*FORMATO EN QUE LA MISMA OBRE EN SUS ARCHIVOS; SIN NECESIDAD DE ELABORAR DOCUMENTOS
AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.*

..."

TERCERO. El día veintitrés de junio del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"BUEN DÍA EL NO REALIZARLO SE CONSIDERA UN ACTO DE OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE PUEDE LIGARSE A ACTOS DE CORRUPCIÓN QUE VIOLAN MI DERECHO CONSTITUCIONAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO NO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CITANDO EXPRESAMENTE: 'EL ART. 6° SEÑALA QUE 'EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO' POR LO QUE SE DEBE FORTALECER LA GARANTÍA INDIVIDUAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; PARA QUE, MEDIANTE PROCEDIMIENTOS SENCILLOS Y EXPEDITOS, SE PUEDA OBTENER LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EVALUAR EL DESEMPEÑO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN GUBERNAMENTAL."

CUARTO. Por auto emitido el día veinticuatro de junio del año que acontece, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, quien fuera Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310568825000042, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 146, así con el diverso 148, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, resultó procedente de conformidad al diverso 145, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 158 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día nueve de julio de dos mil veinticinco, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha veintinueve de septiembre del presente año, en virtud que el término concedido al recurrente y al Sujeto Obligado, mediante acuerdo de fecha veintiséis de

junio del propio año, para efectos que rindieren alegatos feneció sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; finalmente, en razón que, ya se contaba con los elementos suficientes para resolver y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Director General de este Organismo Desconcentrado emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha dos de octubre del año que transcurre, se notificó por correo electrónico automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, Transparencia para el Pueblo de Yucatán, es un organismo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, con el carácter de autoridad garante local dotado de autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus atribuciones y facultades en materia de acceso a la información pública, transparencia y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que Transparencia para el Pueblo de Yucatán, tiene como objeto garantizar y promover el derecho de acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias y entidades del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que este Órgano Desconcentrado, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, en relación con lo previsto en el numeral 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 310568825000042, en la cual peticionó: *“En archivo(s) electrónico(s) de Excel, con el detalle específico de todas las compras, entradas o adquisiciones de medicamentos, vacunas, lácteos, estupefacientes y psicotrópicos, realizadas por el Hospital*

Comunitario de Peto, Yucatán, en el mes de mayo de 2025, con el siguiente detalle de información: servicio o unidad médica donde se entregó el medicamento; mes de compra; tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3); número del tipo de evento; número de factura o contrato; proveedor que entregó; descripción clara del medicamento; marca o fabricante; cantidad de piezas, y precio unitario e importe total por cada registro adquirido.”.

Al respecto, en fecha diecinueve de junio de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310568825000042, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con dicha respuesta, el recurrente en la misma fecha, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 145 de la Ley General de la Materia, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 145. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDE EN CONTRA DE:

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICION DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 153 fracciones II y IV de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones y atribuciones pudiera poseerla en sus archivos.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“...

ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 67. LAS LEYES O DECRETOS QUE EXPIDAN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO O EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, ESTABLECERÁN ENTRE OTROS ELEMENTOS:

...

VI.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL, QUIEN TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ORGANISMO, Y

...

ARTÍCULO 71. LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGIRÁN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

..."

El Decreto número 777 que crea el Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el diecinueve de junio de dos mil siete, indica:

"ARTÍCULO 1.- SE CREA UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE SE DENOMINARÁ HOSPITAL COMUNITARIO DE PETO, YUCATÁN.

EN ESTE DECRETO, A DICHO ORGANISMO SE LE DENOMINARÁ COMO EL HOSPITAL.

...

ARTÍCULO 5.- LA ADMINISTRACIÓN DEL HOSPITAL ESTARÁ A CARGO DE UNA JUNTA DE GOBIERNO Y DE UN DIRECTOR GENERAL.

...

ARTÍCULO 15.- EL HOSPITAL CONTARÁ CON EL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO NECESARIO PARA DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES, DE ACUERDO CON SUS NECESIDADES Y EN EL MARCO DE SU PRESUPUESTO. ..."

..."

El Estatuto Orgánico del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, dispone:

"ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO: ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL HOSPITAL COMUNITARIO DE PETO, YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO DEL HOSPITAL: EL HOSPITAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 1 Y 4 DEL DECRETO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, QUE TIENE POR OBJETO, ENTRE OTROS, COADYUVAR AL FUNCIONAMIENTO Y CONSOLIDACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD Y CONTRIBUIR A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, PERO PREFERENTEMENTE DE LA MATERNO INFANTIL.

...

ARTÍCULO 4. ATRIBUCIONES: EL HOSPITAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO.

ARTÍCULO 5. ESTRUCTURA ORGÁNICA: EL HOSPITAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO, ESTARÁ INTEGRADA POR:

...

III. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

A) DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN.

B) DEPARTAMENTO DE ENFERMERÍA.

...

ARTÍCULO 28. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA PERSONA TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN: LA PERSONA TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

V. REALIZAR, SUPERVISAR Y CONTROLAR LAS ADQUISICIONES, LOS ARRENDAMIENTOS Y LA CONTRATACIÓN DE LOS BIENES MUEBLES, LOS SERVICIOS, LOS MEDICAMENTOS, LOS INSUMOS HOSPITALARIOS, EQUIPO MÉDICO Y LA OBRA PÚBLICA QUE REQUIERA EL HOSPITAL, CON BASE EN LAS ASIGNACIONES DE GASTOS Y EL CALENDARIO RESPECTIVO, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL O DE LA JUNTA DE GOBIERNO, SEGÚN CORRESPONDA.

VI. ELABORAR E INTEGRAR LOS ESTADOS FINANCIEROS, PRESUPUESTALES Y LA CONTABILIDAD DEL HOSPITAL, AVALARLOS, JUNTO CON LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL, Y SUPERVISAR SU PRESENTACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA SU EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 29. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA PERSONA TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE ENFERMERÍA: LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE ENFERMERÍA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

IV. PARTICIPAR EN LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS, INSUMOS HOSPITALARIOS Y EQUIPO MÉDICO.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la **Administración Pública Paraestatal** son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que son **organismos públicos descentralizados**, las instituciones creadas por

disposición del Congreso del Estado o por decreto del Titular del Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

- Que el **Hospital Comunitario de Peto, Yucatán**, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto, entre otros, coadyuvar al funcionamiento y consolidación del Sistema Nacional de Salud y contribuir a la protección de la salud de la población en general, pero preferentemente de la materno infantil; siendo que, para el cumplimiento de su objeto, está integrado por diversas unidades administrativas, como son: el **Departamento de Administración**, y el **Departamento de Enfermería**.
- Que al **Departamento de Administración**, le corresponde: *el realizar, supervisar y controlar las adquisiciones, los arrendamientos y la contratación de los bienes muebles, los servicios, los medicamentos, los insumos hospitalarios, equipo médico y la obra pública que requiera el hospital, con base en las asignaciones de gastos y el calendario respectivo, previa autorización de la persona titular de la Dirección General o de la junta de gobierno, según corresponda, y elaborar e integrar los estados financieros, presupuestales y la contabilidad del hospital, avalarlos, junto con la persona titular de la Dirección General, y supervisar su presentación ante las autoridades competentes para su evaluación y seguimiento, de conformidad con las normas y demás disposiciones legales y normativas aplicables.*
- Que el **Departamento de Enfermería** *se encarga de participar en la adquisición de medicamentos, insumos hospitalarios y equipo médico.*

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, a saber: "En archivo(s) electrónico(s) de Excel, con el detalle específico de todas las compras, entradas o adquisiciones de medicamentos, vacunas, lácteos, estupefacientes y psicotrópicos, realizadas por el Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, en el mes de mayo de 2025, con el siguiente detalle de información: servicio o unidad médica donde se entregó el medicamento; mes de compra; tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3); número del tipo de evento; número de factura o contrato; proveedor que entregó; descripción clara del medicamento; marca o fabricante; cantidad de piezas, y precio unitario e importe total por cada registro adquirido.", se desprende que las áreas que resultan competentes para conocerle en el Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, son: el **Departamento de Administración** y el **Departamento de Enfermería**; toda vez que, el primero, se encarga de *realizar, supervisar y controlar las adquisiciones, los arrendamientos y la contratación de los bienes muebles, los servicios, los medicamentos, los insumos hospitalarios, equipo médico y la obra pública que requiera el hospital, con base en las asignaciones de gastos y el calendario respectivo, previa autorización de la persona titular de la Dirección General o de la junta de gobierno, según corresponda, y elaborar e integrar los estados financieros, presupuestales y la contabilidad del hospital, avalarlos, junto con la persona titular de la Dirección General, y supervisar su presentación ante las autoridades competentes para su*

evaluación y seguimiento, de conformidad con las normas y demás disposiciones legales y normativas aplicables; y el segundo, tiene entre sus atribuciones, el participar en la adquisición de medicamentos, insumos hospitalarios y equipo médico; por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes que pusieran resguardar la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.

SEXTO. Establecida la competencia de las áreas administrativas que pudieran poseer la información peticionada, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310568825000042.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes; siendo que, para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto son: el Departamento de Administración y el Departamento de Enfermería.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa y de las que fueran puestas a disposición por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el **Responsable de la Unidad de Transparencia del referido Hospital**, a fin de dar contestación a la solicitud de acceso con folio 310568825000042, mediante oficio de fecha dieciséis de junio de dos mil veinticinco, precisó lo siguiente:

“ ...

En relación a su solicitud anterior hacemos de su conocimiento que: La información no se encuentra en formatos específicos con la información tal cual lo solicita, y por cuestiones de tiempo y cargas de trabajo del personal que aquí labora nos es imposible entregárselo como desea, más sin embargo la información se encuentra contenida en nuestros archivos que pudiera venir usted a revisar si lo desea previa cita agendada.

Lo anterior en base al criterio INAIPI.

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

...

Al respecto, conviene precisar que si bien, el criterio 03/24 emitido por quien fuera el Órgano Estatal de Transparencia, que establecía que los Sujetos Obligados no se encuentran obligados a generar documentos ad hoc para dar contestación a una solicitud de acceso, no menos cierto es, que precisa que deberán entregar la información con la que cuente en el formato en el que obre en sus archivos, o las características de la información o el formato lo permita; no eximiéndoles de pronunciarse respecto a todos y cada uno de los contenidos de información vertidos en la solicitud de que se trate, esto es, ya sea en cuanto a su entrega o bien, respecto a su inexistencia, fundando y motivando las causas de la misma; por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita la parte recurrente, no es así con el resguardo y la entrega de los documentos en los cuales obra la información solicitada, proporcionando al ciudadano las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada; o bien, en caso de no contar con documental alguna de la cual pudiere obtener la información solicitada, su conducta debe consistir en declarar la inexistencia de la información.

Apoya lo anterior, lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de la materia, que precisa:

"Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

...

Máxime, que el artículo 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que para la entrega de información se deberá garantizar que sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y que atienda las necesidades del derecho de acceso a la información del solicitante; siendo que, la unidad administrativa no sólo tiene la obligación de dar respuesta a la solicitud de acceso, sino también de garantizar que la información que se entrega corresponda a la peticiónada, y atienda a cada uno de los puntos solicitados.

Ahora bien, se advierte que la autoridad responsable puso a disposición del ciudadano información para revisión previa cita que se efectuare, esto es, en consulta directa; por tal motivo, conviene precisar lo siguiente:

De la consulta efectuada a la solicitud en cuestión a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia, que en el apartado denominado "**Medio de Entrega**", señaló: "**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**", de lo cual puede desprenderse que en efecto, su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica u otro medio electrónico), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Al respecto, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **artículo 6 Constitucional, en la fracción III del inciso A**, prevé: "*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*", priorizando el principio de gratuidad.

Ahora, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad responsable, que el **ordinal 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, precisa: "*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.*", debiéndose siempre privilegiarse el otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; por lo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas en cita, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la formación solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad

material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ ni la entrega en copias simples o certificadas, y **existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido el solicitante**, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, **es deber de los sujetos obligados al momento de entregar la información privilegiar la modalidad de entrega solicitada por el peticionario** y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

En tal sentido, en el caso que los ciudadanos soliciten la entrega de información en modalidad electrónica, los sujetos obligados deberán procurar entregarla en la modalidad requerida, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud; siendo que, **cuando la información esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio**, se les hará saber por el medio requerido a los solicitantes la fuente, el lugar y la forma en que pueden consultar, reproducir o adquirir dicha información, esto, atendiendo al ordinal 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, privilegiando la entrega en los formatos abiertos, o bien, cuando la información obrare en papel, y exista la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en el formato electrónico requerido por los solicitantes, que no implique una labor desmedida o desproporcionada sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, los sujetos obligados deberán entregarla en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información, procurando la facilidad de acceso y entrega de información, y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información.

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por “*cualquier otro medio de comunicación*”, de lo que se desprende que **los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información**, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante **no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados**, **no es posible justificar** la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

Así también, en los casos en que los Sujetos Obligados no puedan enviar a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia la información que se les solicita, debido a que el tamaño de la información (MB o GB) rebasa la capacidad de carga en la Plataforma (5MB), atendiendo a lo establecido en el artículo 3 fracción VIII, inciso a), esto es, en los casos en que la información corresponda a datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos, se obtendrá sin entrega de contraprestación alguna, por lo que, podrán poner a disposición de los solicitantes mediante los servicios de almacenamiento en línea, tales como son: **Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud**, un **link** que se generará al momento de cargarse la información, en donde se visualizará la peticionada; o bien, deberán requerir a los solicitantes, para efectos que proporcionen un **correo electrónico** para la remisión por dicho medio de la información que se solicita, o en su caso, atendiendo a la naturaleza de la información, esto es, al formato de origen de la información, procedan a

proporcionarla de conformidad a lo previsto en la fracción III del numeral 126, y de los ordinales 135 y 136, de la Ley General de la Materia, en las modalidades siguientes: **a)** consulta directa; **b)** mediante la expedición de copias simples; **c)** copias certificadas, y **d)** la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos (CD, DVD o USB).

En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el Sujeto Obligado, por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

En mérito de lo anterior, **se determina que no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 310568825000042, lo cierto es, que por una parte, omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues no se advirtió documental alguna en la cual hubiera requerido a las áreas competentes para conocer de la información peticionada (el Departamento de Administración y el Departamento de Enfermería), para efectos que de la búsqueda exhaustiva y razonable que efectuaren, emitieran la respuesta correspondiente, precisando si se encontraron todos los contenidos requeridos, y proseguir a su entrega; o bien, de no contar con alguno de los datos requeridos, registros ni documentales en sus archivos que lo contenga, declarare fundada y motivadamente la inexistencia, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 140 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **y por otra**, el Responsable de la Unidad de Transparencia obligada, argumentó que la información no se encuentra en el formato que solicita el ciudadano ("excel"), y que por cuestión de *tiempo y carga de trabajo del personal era imposible entregarla como desea*, instruyendo al ciudadano ir a revisar la información contenida en sus archivos previa cita que agendare, advirtiéndose así que el medio de entrega versó: en la consulta directa; por lo que, se desprende que condicionó la modalidad de entrega de la información solicitada, en razón que, la consulta directa no corresponde a la modalidad requerida por el ciudadano, ni justificó los motivos por los cuales se encuentra impedido para entregarla en el medio solicitado, a saber, electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia; en virtud que, parte de ella pudiere obtenerse de las facturas de compra por la adquisiciones de medicamentos, vacunas, lácteos, estupefacientes y psicotrópicos, realizadas por el Hospital en el mes de mayo de 2025, sin que hubiera la necesidad de generar documentos ad hoc para dar respuesta a la solicitud de acceso, entregando la información en los formatos que obraren en sus archivos, tal como dispone el primer párrafo del numeral 131 de la Ley General de la materia; se dice lo anterior, ya que a partir de la publicación de la miscelánea fiscal del año 2014 y su

Anexo 19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil trece, en específico en su Capítulo **1.2.7. De los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica**, Sección **1.2.7.1. Disposiciones generales**, hasta el correspondiente a la publicación de fecha **20 de diciembre de 2024**, y su respectiva modificación de fecha 22 de enero de 2025, los contribuyentes que expidan facturas y reciban comprobantes fiscales, deberán almacenarlos en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en su formato electrónico XML; por lo que, las facturas sí deberían obrar en los archivos del área administrativa en versión electrónica y proceder a su entrega en la modalidad peticionada; pues a fin de atender los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información, esta debió haberse proporcionado al solicitante en medio electrónico de manera digital como petición; máxime, que tampoco **indicó la cantidad, volumen o capacidad de los archivos que fueron puestos a disposición**, a fin de poder determinar si en efecto representan un hecho considerable para no entregarla en la modalidad solicitada (electrónica); en tal sentido, en el caso que estas sólo obren en formato físico, el área administrativa pudiere proceder a su entrega en medio digital, **si el volumen de hojas permite su digitalización**; es decir, cuando la información no implique una labor desmedida o desproporcionada sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, los sujetos obligados deberán entregándola en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información, procurando la facilidad de acceso y entrega de información, y **no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información**; por lo que, sólo cuando no pueda ser entregada en la modalidad peticionada (electrónica-digital), deberá **justificar** los motivos por los cuales está impedida para proporcionarla, ofreciéndola en otras de las modalidades, tales como: copias simple, o en su caso, consulta in situ; **por lo tanto, se determina que sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente.**

En conclusión, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la respuesta emitida por el Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310568825000042 y, por ende, se instruye para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I) **Requiera al Departamento de Administración y al Departamento de Enfermería**, a fin que atendiendo a sus funciones y atribuciones, realicen la búsqueda exhaustiva y

razonable de la información inherente a: *“En archivo(s) electrónico(s) de Excel, con el detalle específico de todas las compras, entradas o adquisiciones de medicamentos, vacunas, lácteos, estupefacientes y psicotrópicos, realizadas por el Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, en el mes de mayo de 2025, con el siguiente detalle de información: servicio o unidad médica donde se entregó el medicamento; mes de compra; tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3); número del tipo de evento; número de factura o contrato; proveedor que entregó; descripción clara del medicamento; marca o fabricante; cantidad de piezas, y precio unitario e importe total por cada registro adquirido.”*, y la entreguen, en la modalidad petición; siendo que, en el caso que la información no opere en la modalidad requerida, y éste únicamente opere en documento impreso/físico, **proceda a efectuar la digitalización de la documental que posea en versión impresa**, y la entregue, en modalidad electrónica; o bien, sólo de encontrarse impedido para digitalizarla, justifique fundada y motivadamente su dicho, ofreciéndola en otras modalidades de entrega; siendo que, de no contar con alguno de los datos solicitados, declare fundada y motivadamente la inexistencia, remitiéndola al Comité de Transparencia la misma, a fin que este proceda a emitir la determinación respectiva, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 140 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- II) **Ponga a disposición del ciudadano** las documentales que le hubieren remitido las áreas señaladas en el numeral que precede en las que entreguen la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III) **Notifique al ciudadano** las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley General de la materia.
- IV) **Informe** al Director General de este Organismo Descentralizado y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 154, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se **Revoca** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310568825000042, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 154 último párrafo de la Ley General de la Materia, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que, en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 193 de la Ley General en cita.

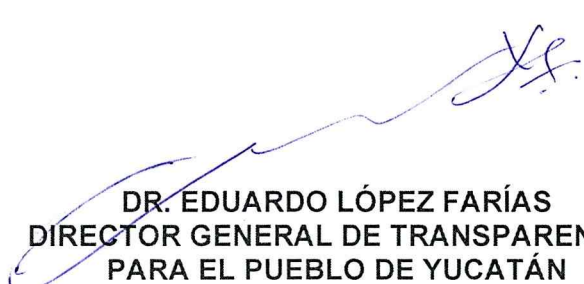
TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado que, en caso de incumplimiento parcial o total de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 196 y 204, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del medio elegido para recibir notificaciones, esto es, por el correo electrónico indicado en su escrito inicial, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, aplicable en términos de los artículos noveno y décimo segundo transitorios de la Ley Estatal de la materia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resuelve y firma, el **Doctor, Eduardo López Farías, Director General de Transparencia para el Pueblo de Yucatán**, con fundamento en los artículos 148 y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el día **tres de octubre de dos mil veinticinco**.


DR. EDUARDO LÓPEZ FARÍAS
DIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA
PARA EL PUEBLO DE YUCATÁN